

**Versión Pública de Resolución, PDP-0072/2022 que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-0072/2022
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEEE y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-072/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de datos personales, la cual fue asignada con el número de folio **211204422000559**.

II. El día veintidós de noviembre del año pasado, entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

"I. Promovemos el presente recurso de revisión, en respecto al acto y punto petitorio de que el sujeto obligado y responsable negó el acceso de los datos personales, así como lo establecido en la fracción VI del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados en el Estado de Puebla, por el razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE en su respuesta intenta promover una PREVENCIÓN, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE tenía atribución y obligación de interponer dicho prevención antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRECE días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidós; por haber entregado hasta las VEINTIDÓS horas con TREINTA Y SEIS minutos de los SIETE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, dicha prevención no tiene fundamentos, ni certeza y es considerado nulo por lo tanto ese respuesta es considerado como su respuesta definitiva y en consecuencia, ha sido negado el acceso a los datos personales.

II. Promovemos el presente recurso de revisión, en respecto al acto y punto petitorio de que el sujeto obligado y responsable no entrego su respuesta, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como establecido en fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE entregó su respuesta a los VEINTIDÓS horas con TREINTA Y SEIS minutos de los SIETE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, el sujeto obligado y responsable tenía atribución y obligación de entregar su respuesta antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los SIETE del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS y en consecuencia, es considerado entregado la respuesta del sujeto obligado, el día

siguiente hábil, por lo tanto, no fue entregado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE dentro de los términos establecidos por la ley.

III. Promovemos el presente recurso de revisión, en respecto al acto y punto petitorio de que el SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE, no dio trámite la SOLICITUD en respecto de los datos personales, así como establecido en la fracción XI del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por el razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE en ningún momento, intento de localizar la información solicitado, o los datos personales del ciudadano y en espero hasta que caduco toda el plazo de VEINTE días hábiles para gestionar una prevención, que no tiene fundamentos o certeza, por lo tanto es considerado que el sujeto obligado no dio trámite a lo solicitado, conforme con la ley."

III. El veinticuatro de noviembre del año pasado, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **PDP-072/2022** y turnando a la Ponencia Tres, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de doce de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Asimismo, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VI. El día veinticinco abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de datos personales, misma que quedó registrada con el número de folio **211204422000559**, sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando entre otras cuestiones lo siguiente:

“II. Promovemos el presente recurso de revisión, en respecto al acto y punto petitorio de que el sujeto obligado y responsable no entrego su respuesta, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como establecido en fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE entregó su respuesta a los VEINTIDÓS horas con TREINTA Y SEIS minutos de los SIETE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, el sujeto obligado y responsable tenía atribución y obligación de entregar su respuesta antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los SIETE del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS y en consecuencia, es considerado entregado la respuesta del sujeto obligado, el día siguiente hábil, por lo tanto, no fue entregado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE dentro de los términos establecidos por la ley.”

Por tanto, el reclamante alegó como acto reclamado el establecido en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es decir, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley por estimar que la prevención le fue comunicada por el sujeto obligado no se formuló en tiempo y, por ende, el folio de la solicitud señalado en la presente resolución, no contaba con una respuesta dentro de los veinte días que señala la Ley; máxime que los documentos que el particular adicionó al medio de impugnación fue la impresión de su correo electrónico en la cual se observa que el sujeto obligado le remitió la prevención a su solicitud y el escrito de la misma.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 142 y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En el caso en concreto, como fue acotado supra líneas el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como acto recurrido la falta de respuesta dentro del plazo previsto en la Ley.

De lo antes descrito, considerando que el reclamante señaló como acto que recurre que no se dio respuesta dentro del término de ley; es que se hace preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la respuesta a las solicitudes de datos personales deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, este plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Asimismo, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

Asimismo, el numeral 77 de la Ley de Datos Personales del Estado de Puebla, que en el caso que la solicitud de datos personales no satisficiera los requisitos establecidos en el artículo 76 de dicho ordenamiento legal, el sujeto obligado podría prevenir al entonces solicitante para que dentro del termino de diez días hábiles de estar debidamente notificado subsanara dichas omisiones.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto la solicitud de datos personales con número de folio **211204422000559** se remitió el día seis de octubre de dos mil veintidós, de ahí que, el plazo de veinte días hábiles previsto en la Ley de la materia comenzó a computarse el siete de octubre de ese mismo año y concluía el día siete de noviembre de la referida anualidad, tal como observa en el acuse de registro de la solicitud que corre agregada en autos.

No obstante, en la especie, se tiene que el sujeto obligado notificó con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la prevención a la multicitada solicitud, por lo que, el argumento hecho valer por la persona recurrente que, el sujeto obligado envió la prevención después de las dieciocho horas con cero minutos del último día, lo cierto es que, tratándose del día de término (último día para la ejecución de una actuación) se considera en oportunidad durante las 24 horas del día de término.

Al respecto resulta conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Datos Personales en el Estado de Puebla, indica:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

De lo anterior se advierte que, para el conteo de los términos, los días se entenderán de veinticuatro horas, por lo que en el caso en concreto el horario en el que el sujeto obligado notificó la prevención.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por la persona recurrente, es decir, la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente a fin de justificar su personalidad para acreditar su personalidad anexó la identificación, cumpliendo con el requisito descrito en la fracción I del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio **211204422000559**, en la que se requirió:

"Solicitamos que nos proporcione por medio de formato PDF, toda la información relacionada, que contiene el dato, o es respecto el C. ..., en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, y RESPONSABLE, que está dirigido, generado, gestionado, enviado, recibido, entregado, ejecutado, o que tiene la fecha de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, o alguna fecha similar de los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; que puede ser, pero no es limitado a ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FISICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES."

A lo que, el sujeto obligado el día siete de noviembre de dos mil veintidós, remitió a la persona recurrente la prevención a su solicitud de datos personales, en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 12, 61, 68, 71, 72 fracción I, 76 fracciones II, III y V, 77, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento lo siguiente:

De la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) se advierte que no realiza una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, asimismo no describe del Derecho ARCO que se pretende ejercer, además de no ser preciso en lo que solicita.

En razón de lo anterior, se previene para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de estar debidamente notificado a través del medio señalado para tal efecto, subsane las omisiones en términos del párrafo anterior, es decir, deberá:

1. Realizar una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición)

2. Describir del Derecho ARCO que se pretende ejercer.

3. De la lectura de su solicitud deberá indicar que refiere por ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FISICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES

Lo anterior, para estar en la posibilidad de atender en términos de ley la información solicitada.

Apercibido que, de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información en los términos del último párrafo del artículo 77 del ordenamiento local en materia de protección de datos personales."

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"I. Promovemos el presente recurso de revisión, en respecto al acto y punto petitorio de que el sujeto obligado y responsable negó el acceso de los datos personales, así como lo establecido en la fracción VI del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados en el Estado de Puebla, por el razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE en su respuesta intenta promover una PREVENCIÓN, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE tenía atribución y obligación de interponer dicho prevención antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRECE días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidós; por haber entregado hasta las VEINTIDÓS horas con TREINTA Y SEIS minutos de los SIETE días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, dicha prevención no tiene fundamentos, ni certeza y es considerado nulo por lo tanto ese respuesta es considerado como su respuesta definitiva y en consecuencia, ha sido negado el acceso a los datos personales.

...

III. Promovemos el presente recurso de revisión, en respecto al acto y punto petitorio de que el SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE, no dio trámite a SOLICITUD en respecto de los datos personales, así como establecido en la fracción XI del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por el razón y motivo de que el SUJETO OBLIGADO y RESPONSABLE en ningún momento, intento de localizar la información solicitado, o los datos personales del ciudadano y en espero hasta que caduco toda el plazo de VEINTE días hábiles para gestionar una prevención, que no tiene fundamentos o certeza, por lo tanto es considerado que el sujeto obligado no dio tramite a lo solicitado, conforme con la ley."

Finalmente, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal, señaló lo siguiente:

"PRIMERO. El sujeto obligado en ningún momento negó al solicitante el acceso de los datos personales, sino como el propio inconforme lo admite y como consta en la documental que se acompaña al presente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción I, 12, 61, 68,71, 72 fracción I, 76 fracciones II, III y V, 77, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se le realizó una prevención para estar en la posibilidad de atender su solicitud en términos de ley.

Lo anterior toda vez que, de la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO); se advierte que no realizó una descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que busca ejercer alguno de los Derechos ARC. Asimismo, no describió el Derecho ARCO que pretendía ejercer, además de no precisar la información que solicitó.

Razón por la cual, contrario a lo manifestado por el recurrente, si se le otorgó certeza jurídica al prevenirle fundada y motivadamente subsanara en términos de ley las omisiones en las que incurrió.

En el caso, de la simple lectura de la solicitud se advierte que el ahora recurrente no cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ya que no señaló:

La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que buscaba ejercer alguno de los Derechos ARCO (fracción II); ni tampoco, la descripción del Derecho ARCO que pretendía ejercer, aunado a que generalizó una serie de documentos que contienen varias clasificaciones.

Motivo por el cual y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de la materia, el Responsable al no contar con elementos para subsanarla, previno al Titular, para que subsanara las omisiones dentro de un plazo de diez días.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no desahogar la prevención, se tendría por no presentada su solicitud en términos del último párrafo del artículo 77 del ordenamiento local en materia de protección de datos personales.

Por lo tanto, no es cierto que el sujeto obligado haya negado al solicitante el acceso a los datos personales, ya que como se demuestra, se previno al titular para subsanar sus omisiones y al no cumplir con ello, la responsable no tuvo la oportunidad de atender su solicitud en términos de Ley.

En consecuencia, no es procedente el recurso de revisión a que se refiere la Ley de la materia, en virtud de no cumplirse los extremos del artículo 82, puesto que no existe una negativa de dar trámite a la solicitud para el ejercicio

de los Derechos ARCO, sino por el contrario, el sujeto obligado previno al solicitante a fin de atender legalmente la misma, sin que ello implique falta de respuesta por parte de la responsable.

Máxime que las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el diverso numeral 124 de la Ley de Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. El ahora recurrente, manifiesta que el sujeto obligado no entregó su respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, argumentando que tenía la obligación de otorgarla antes de las dieciocho horas con cero minutos del siete de noviembre del año dos mil veintidós.

Al respecto, es preciso señalar que los ordenamientos jurídicos en materia de protección de datos personales tienen aplicación en los diversos ámbitos de competencia y establecen que las solicitudes para el Ejercicio de los derechos ARCO deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Para tal efecto, los artículos 51 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 78 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al tenor literal, respectivamente, establecen: ...

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles.

Resulta aplicable el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR"; en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

Sobre el particular, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente a la ley estatal en materia de transparencia, de conformidad con su artículo 9, preceptúa: ...

A mayor abundamiento para sustentar la defensa legal opuesta, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" establecido por la RAE, entendiendo que:

"día"

"Del lat. dies"

- 1. "m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje."**

En el asunto que nos ocupa, el Responsable emitió la prevención el día siete de noviembre de dos mil veintidós, a las veintidós horas con treinta y dos minutos.

en consecuencia y con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, siendo evidente que la manifestación del recurrente no tiene sustento legal alguno, pues es incuestionable que el sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

Por lo tanto, no es procedente el recurso de revisión al no cumplirse los extremos del artículo 124 fracción VII de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que establece: ...

TERCERO. El ahora recurrente afirma con base en simples manifestaciones y meras especulaciones sin sustento jurídico, que el sujeto obligado no dio trámite a su solicitud para el Ejercicio de los Derechos ARCO, lo cual resulta falso, como enseguida se demostrará.

El trámite que se realiza al interior de cada sujeto obligado al momento de recibir una solicitud tanto del ejercicio de Derechos ARCO como de acceso a la información, no se pone a vista de los solicitantes ni es obligación por parte del Responsable, en el caso en concreto, al solicitante advirtió sobre las especificaciones y descripciones que necesitaba solventar para poder continuar con el ejercicio de sus Derechos ARCO.

En este sentido, no es cierto que el sujeto obligado en ningún momento "intentó localizar la información solicitada", puesto que, citando al principio general de Derecho "El que afirma está obligado a probar", el recurrente no demostró, ni probó por ningún medio su afirmación, ni sustentó su dicho jurídicamente, por lo que, sus manifestaciones carecen de validez que no dan cauce legal al recurso de revisión intentado.

En consecuencia, es innegable la improcedencia del medio de impugnación puesto que contrario a lo que afirma el recurrente, el sujeto obligado si dio trámite a su solicitud, tan es así que como el propio inconforme lo admite, la responsable lo previno en tiempo y forma legal, sin que en el caso concurra la situación prevista en fracción XI del artículo 124 de la Ley de la materia, que dispone: ...

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos jurídicos expuestos; para que, en el momento oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información la persona recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte **recurrente**, anunció y se admitió:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la prevención realizada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000559, de fecha siete de noviembre del año pasado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000559, de fecha seis de octubre del año pasado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la credencial para votar de la persona recurrente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el sujeto obligado ofreció y se admite las probanzas siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 211204422000559 el día seis de octubre de dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la prevención realizada sobre la solicitud con número de folio 211204422000559, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado se observa que el día siete de



noviembre de dos mil veintidós remitió a la persona recurrente la prevención realizada a la solicitud con número de folio 211204422000559.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas ofrecidas, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

 Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de  revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en la presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer lugar, el agraviado el día seis de octubre de dos mil veintidós, envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio **211204422000559** en la cual requirió en diversa información a su nombre.

A lo que, el sujeto obligado al analizar la solicitud, advirtió que los detalles para localizar la información resultan imprecisos e insuficientes, por lo que, previno al solicitante para que en el término de diez días hábiles y por esta vía, proporcionara mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, con la finalidad de proporcionar respuesta a su solicitud, de no hacerlo se procedería en términos del último párrafo del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa al acceso, rectificación, cancelación u posición de datos personales y que no se le dio trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Bajo esta tesitura, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado expresó que con el fin de atender la solicitud en términos de ley, se previno al entonces solicitante, toda vez que la solicitud no describía claramente y precisa de los datos personales respecto de los que buscaba ejercer alguno de los Derechos ARCO y no precisaba la información que requería, por lo que, a lo contrario que

manifiesta la persona recurrente se le otorgó certeza jurídica a prevenirlo de manera fundada y motivada subsanar en términos de ley las omisiones en las que incurrió.

Una vez establecido los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3°, fracción I, 5°, fracciones VIII y X, 114, fracción II, y 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley antes citada es el Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades.

Dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos y que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otro lado, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, con el fin de que se dé respuesta a las mismas.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa al acceso de los datos personales y la falta de respuesta a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, advirtió que los datos proporcionados por el solicitante eran imprecisos e insuficientes, por tal motivo, le requirió que le proporcionara mayores datos que facilitara la localización de los datos personales, para poder dar respuesta a la misma y le señaló que, de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76, fracciones II y V, y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De ahí que sea necesario precisar lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

***“... ARTÍCULO 68 En cualquier momento, el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le concierne.*”**

ARTÍCULO 76 La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación. En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Los artículos antes mencionados refieren a que el Titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen.

Además, mencionan los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y, de faltar alguno, se podrá prevenir al solicitante, para que subsane el mismo en el término de cinco días, de no ser así se tendrá por no

presentada.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado determinó procedente prevenir a la parte recurrente a efecto de que proporcionará mayores datos y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales. Lo anterior, toda vez que indicó que los detalles proporcionados para localizar su información resultan imprecisos e insuficientes.

Lo anterior llevó a que la persona recurrente interpusiera el recurso de revisión por la negativa al acceso de datos personales y la falta de trámite de la solicitud de datos personales.

Ahora bien, en primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que al analizar la literalidad de lo requerido por la persona recurrente en su solicitud, se advierte que el sujeto obligado contaba con los elementos necesarios para realizar la búsqueda de la información requerida, toda vez que el entonces solicitante pidió todas las actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios, correspondencias, correo electrónicos, correos físicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones y solicitudes que se encontrada a su nombre y fueron expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados o tiene de cuatro de octubre de dos mil veintidós.

De tal manera, resulta que la persona recurrente fue claro y preciso en su solicitud, al especificar las características de la expresión documental a la cual requería tener acceso.

Por lo tanto, los detalles proporcionados por la persona recurrente resultaban comprensibles, claros y precisos para dar trámite a la solicitud, de tal forma que contiene los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, antes precisados.

Entonces, no resultaba procedente que la autoridad responsable previniera a la persona recurrente, toda vez que la solicitud de datos personales contenía todos los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al contener la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; en consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que, dé trámite a la solicitud de la persona recurrente al amparo del ejercicio de derechos ARCO, en el marco de la Ley de la materia, debiendo notificar en el medio indicado por el solicitante.

Finalmente, en términos de los diversos 173, 174 y 175 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado de la falta de respuesta en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la parte recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **PDP-072/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución